

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Reales decretos dirigiéndose que el domingo 22 de Junio próximo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en los distritos de Alcaraz (Albacete), Lulín (Postojeda), Lucena (Córdoba), Otiñes (Coruña) y Sevilla (capital).—Páginas 581 y 582.

Otro concediendo nacionalidad española a D. Francisco Rofael de Urruela y Lara, súbdito de Guatemala.—Página 582.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo al Capitán de Navío D. Rafael Bausa y Ruiz de Apodaca la permiso de la cruz pectoral de segunda clase del Mérito Naval, roja, pectoralada por la de tercera clase de la misma Orden y distintivo, también pectoralada.—Página 582.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se convoque á oposiciones para el nombramiento de 40 aspirantes á plazas de Oficial de cuarta clase, dependientes de este Ministerio.—Página 582.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente instruido en virtud de consulta del Registro general de la Propiedad intelectual, acerca de la interpretación que debe darse á los artículos 28 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y 14 del Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento, respecto de aquellas obras en que se insertan into-

gras las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos.—Páginas 582 y 583.

Otra disponiendo se provea por oposición una plaza de Profesor supernumerario de la enseñanza de Salón, vacante en el Conservatorio de Música y Bebenación.—Página 583.

Otra concediendo un plazo de ocho días para la presentación de instancias en solicitud de nombramientos de Inspectores auxiliares, interinos, de primera en señales.—Página 583.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el Reglamento al que se ajustará la organización y funcionamiento de los distintos servicios encuadrados al Museo Comercial Central.—Páginas 583 y 585.

Administración Central:

ESTADO. — Subsecretaría. — Cancillería. — Anunciando que el Gobierno de los Países Bajos se ha adherido al Convenio de 4 de Mayo de 1910, para represión de la Trata de blancas, en lo concerniente á las Colonias de las Indias Orientales Neerlandesas.—Página 585.

Asuntas contenidos. — Anunciando el fallecimiento en Oporto de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 585.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. — Relación de las pensiones decidoras por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 585.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Convocando á oposiciones para proveer 40 plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública.—Página 585.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Nombrando á D. Julio Rey y Pastor, Catedrático numerario de droit international de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 587.

Declarando desierto el concurso de traducción amonestado para proveer la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Granada, y disponiendo se anuncia nuevamente el turno de oposición.—Página 587.

Registro General de la Propiedad intelectual. — Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 587.

FOMENTO. — Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo. — Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pasados en el extranjero.—Convocatoria de pensiones en el extranjero para obreros españoles.—Página 588.

ANEXO I.º — **BOLSA.** — Observatorio Central Meteorológico. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Madrid del Campo de Saramacca, Banco de España y Filiales de Electrificación del Pacífico.—SANTORAL.

ANEXO II. — **PROYECTOS.** — CONCURSO SUSPENDIDO DE

HACIENDA. — Intervención General de la Administración del Estado. — Estados de la contabilidad legislativa correspondientes á la recaudación y pago del mes de Abril del año.

ANEXO III. — **Tribunal supremo.** — Bases de lo Civil.—Páginas 79, 80, 81, 82 y 83.

PORTADA de las sentencias y auto dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre del año 1911 y publicadas en este periódico oficial.

Dado en Palacio 6 veintidós de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Álvarez.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Badajoz, provincia de Badajoz,

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lulín, provincia de Postojeda,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lulín, provincia

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. A. A. R. el Príncipe de Asturias y Infantos Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Alcaraz, provincia de Albacete, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

de Pontevedra, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba,

Vengo en declarar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Lucena, provincia de Córdoba, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ondez, provincia de León,

Vengo en declarar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913 se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Santa María de Ondez, provincia de León, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Seville, provincia de Sevilla,

Vengo en declarar lo siguiente:

El domingo 22 de Junio de 1913, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Sevilla, provincia de Sevilla, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Hacienda,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece la nacionalidad española á los funcionarios fiduciarios de Utrera y Fara. Fiduciario de Utrera.

Art. 2.^o La competencia contenida en

producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, esa renuncia de todo parentesco extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos trece. — ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hemo, Sr.; Dada cuenta de la instancia promovida por el Capitán de Navío D. Rafael Bañá y Ruiz de Apodaca, en súplices de que se le permitiese la Cruz pensionada de segunda clase del Mérito Naval roja, que le fué otorgada en Real orden de 17 de Marzo último, por la de tercera clase de la misma orden y distintivo, también pensionada, que es la que corresponde á su actual empleo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de clasificación y recomponerse ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Da Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dícese guardado á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1913.

GIMENO.

Secretario General Jefe del Estado Mayor
General de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hemo, Sr.: Extinguidos ya, mediante su cesación, los aspirantes á plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública, que fueron aprobados en la última convocatoria celebrada, y debiendo por dicha causa y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.^o de la ley de 19 de Julio de 1901, verificarse nuevas oposiciones para la provisión por el turno correspondiente de los vacantes que existan de la clase citada y de los que, según criterio de probabilidad, puedan ocurrir en el año próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se convoque á oposiciones de 40 aspirantes á plazas de Oficial de cuarta clase, con arreglo al programa aprobado en 22 de Noviembre de 1911 y sujeto al Reglamento de 29 de Enero de 1906, ambos vigentes.

Da Real orden lo participo á V. E. para los efectos correspondientes. Dícese guardado á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Sólo Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Hemo, Sr.: Visto el expediente de que á continuación se hace mención:

Resultando que elevada consulta á este Ministerio por el Registro General de la Propiedad intelectual, acerca de la interpretación que debadarse á los artículos 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento, respecto de aquellas obras en que se insertan integras las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, indica la expresa dicha oficina la conveniencia de que se haga un criterio uniforme sobre la materia, a fin de evitar las discusiones que se premuevan á causa de la contradicción que parece existir entre los artículos antes indicados:

Considerando que según dispone el artículo 28 de la ley citada: «Las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los Poderes públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la boca; pero nadie podrá publicarlos enteros ni en selección, sin permiso expreso del Gobierno», no pudiendo haber duda respecto á la significación de este artículo, ni tampoco acerca de la extensión y alcance que el legislador quiso darle, pues están muy claros sus conceptos y las palabras que los traducen, desprendiéndose de su texto, que cuando las Reales órdenes, Leyes, Decretos, Reglamentos, etc., se publiquen en periódicos ó en otras obras en donde por el objeto de éstas sea conveniente citarlos, ó siempre que á la publicación de estos textos legales vayan unidos comentarios, juicios críticos, anotaciones, aclaraciones, ó, en general, algún pasaje de que el autor de la publicación lleva á ella una muestra de su personal criterio y no está reducido su labor á la puramente manual de un mero copista, existe completa libertad para dar á la estampa los textos legales y las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, sin necesidad de previa autorización de éstos:

Considerando, por el contrario, que está claramente prevenido en la disposición que se examina, que sólo en el caso de que se publiquen las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., separadamente, es decir, formando cada uno un Cuerpo aislado, con objeto de que el público pueda adquirirlos sin necesidad de comprar el periódico oficial donde se insertan, ó bien—si se dan á la estampa reunidos en forma de compilación—con el fin de que éstos juntas las disposiciones referentes á una misma materia,

para su más fácil examen ó estudio, pero ateniéndose siempre á la copia estricta, es cuando la Ley ordena que se precisa obtener el permiso del Gobierno, representado en cada caso por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad de donde emanen las disposiciones que se quieran publicar:

Considerando que la doctrina del artículo que se estudia complítase con lo que previene el número 14 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880, que dice:

«La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanan de los Poderes públicos, á que se refiere el artículo 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que los haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios y anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida, puesto que se limita á indicar á quiénes incumbe la concesión de las autorizaciones necesarias para publicar los textos legales, pues en cuanto á la última parte de dicho artículo, ó sea aquella que dice «apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título», es un elemento nuevo introducido en el artículo del Reglamento, que no tiene por objeto desarrollar ó aclarar un concepto de la Ley ni puede implicar otro alcance que el de fijar la norma de conducta á que ha de sujetarse el Centro administrativo adonde llegue una instancia en solicitud de permiso para publicar un texto legal, debiendo éste concederla tan sólo en el caso de que se trate de una reproducción pura y simple, y no cursando la instancia si se refiere á comentarios, críticas, anotación, aclaraciones, etc., del propio texto legal que se trate de reproducir, ya que nunca pudo estar en el ánimo del legislador el conceder á los Poderes públicos, Ministerios, Centros directivos ó Autoridades de todo género el deber ni la facultad de someter á una previa censura las obras de la especie de las que aquí se trata, que á esto equivaldría el tomar en su sentido literal el referido aditamento, que, por otra parte, no puede tener el mismo valor que debe reconocerse á la disposición que emana del Poder legislativo:

Considerando, además, que el criterio revelado en el artículo 28, tantas veces aducido, tiene procedentes en anteriores disposiciones, ya que la ley de 10 de Junio de 1847 también exigía la previa autorización del Gobierno para publicar, en forma de colección, las disposiciones dictadas por los Poderes públicos, no siendo aquélla precisa cuando se dan á la estampa sueltas; y puesto que la Real orden de 11 de Marzo de 1880, dictada con carácter general, declara que no es necesario el permiso que exige el repetido

artículo 28 cuando no se trata de copia literal de un cuerpo legal, sino de un extracto del mismo.

Oído en este expediente el parecer de la Asesoría Jurídica del Ministerio, y de conformidad con su dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es necesario obtener la autorización á que alude el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, cuando se trate de reproducir, formando cuerpo separado ó en colección, las disposiciones emanadas de los Poderes públicos, tales como Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos, etc., siendo el objeto de la obra, única y exclusivamente, la mera copia de los textos legales.

2.º Que no es preciso obtener la expresa autorización para publicar las disposiciones oficiales antes detalladas, en obras donde, por la naturaleza ó objeto de ellas, sea conveniente citarlas, comentarlas, criticarlas ó copiarlas á la letra; y

3.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID para que sea de general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesor supernumerario de la enseñanza de Sofeo, y remitido ya á este Ministerio por el Claustro de Profesores de aquel Centro docente, el correspondiente programa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se prevea por oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 39 del Reglamento de 11 de Septiembre de 1911, significándose al Consejo de Instrucción Pública se sirva formular la propuesta de Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un plazo de ocho días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que concurran por medio de instancias documentadas y presentadas en este Ministerio, cuantos aspiren al nombramiento de Inspectores auxiliares interinos de primera enseñanza, con arreglo á la Real orden de 5 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID del 6.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.
Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento del Museo Comercial Central, formulado por la Junta de Patronato del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Febrero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho Reglamento, al que se ajustará la organización y funcionamiento de los distintos servicios encomendados al Museo Comercial Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos coasiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1913.

VILLANUEVA.
Ilmo. Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Museo Comercial Central.

REGLAMENIO INTERIOR

Servicios del Museo.

Artículo 1.º El Museo Comercial Central, creado bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, por Real decreto de 15 de Febrero último, tiene por objeto el fomento del Comercio interior y de exportación, informando á los productores y comerciantes españoles del Estado y condiciones de cada industria en España y en el extranjero.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, abarcará el Museo los siguientes servicios:

I. Colecciones de muestras ó exposición permanente.

II. Oficinas de informaciones relativas á la industria y al comercio nacionales, y coste del transporte terrestre y marítimo de las mercancías.

III. Oficinas de informaciones relativas al comercio exterior.

IV. Oficinas de informaciones relativas á subastas y adjudicaciones en España y en el extranjero.

V. Publicaciones, consultas y biblioteca.

EXPOSICIÓN PERMANENTE

Art. 2.º Las colecciones del Museo se compondrán de muestras clasificadas en nacionales y extranjeras, según sea la naturaleza de los productos, de manera que los interesados encuentren reunidas todas las referentes á un mismo ramo ó especialidad de la industria, estarián provistas de un tarjetón expresivo del número que les corresponda en el Catálogo y de cuantas indicaciones sean útiles al fin que se persigue.

Art. 3.º Para la formación de estas colecciones, las Cámaras de Comercio y de Industria recogerán y enviarán al Museo muestras de los productos de toda procedencia, que éste solicite.

También serán invitados con igual objeto los Cónsules, Agentes y demás funcionarios de cuantos servicios tienen re-

la ciencia, el Comercio y la Industria.

Art. 4º A petición de los comerciantes ó industrias españolas y en estos de utilidad reconocida, el Museo se encargará de hacer investigaciones que resulten sobre la producción y el comercio de un artículo determinado.

Para ello se formulará de acuerdo con el Director, un encargo que se enviará a los Oficiales y Agentes consulares a quienes concierna el asunto y las respuestas ó informes de éstos se darán, en forma que a los interesados sea fácil su consulta, las más veces los que no tengan carácter confidencial en el Boletín del Museo, ó en el Catálogo de colecciones.

Art. 5º El Director cumplirá todos los encargos suscritos, y se renovará trienalmente, a fin de que en todo momento tengan los visitantes del Museo idea exacta de las colecciones que existen en él, las cuales serán también renovadas con la frecuencia posible. Estas renovaciones se publicarán en el Boletín Comercial como Apéndices del Catálogo.

Art. 6º Para mayor facilidad del público, el Director efectuará este servicio cumpliendo regularmente notícias y informes que puedan contribuir á exacto conocimiento de los productos.

Art. 7º Con independencia de las colecciones que de los países se formen, se expondrán también maestras de cada país, divisas y sus efectos, con objeto de que los artículos españoles puedan comparecer en el extranjero a buena presentación, siendo muchas veces del éxito en los mercados con los similares extranjeros. Estas exhibiciones y exposiciones se acompañarán de indicaciones relativas á su naturaleza, peso y dimensiones, bulto ó fardos más apropiados á la exportación, según el clima de cada país, los medios de transporte y los costumbres de los compradores.

OFICINA DE INFORMACIONES RELATIVAS Á LA INDUSTRIA NACIONAL

Art. 8º Constituirá el fin de este Sección:

I. Tener siempre comisario y el corriente una relación de las tarifas de las Compañías de transportes ferroviarios y marítimos, con instrucciones para su aplicación.

II. Colocar en las estaciones extranjeras de ferrocarriles y de navegación que puedan interesar al público.

III. Enumerar y clasificar los documentos de manera que puedan encontrarse con facilidad.

IV. Informar el público en memoriales donde que querrá el público en folletos especializados sobre los precios de transporte de todo género, vías directas y servicios de navegación en los puertos españoles y extranjeros, y horas de salida y llegada de los trajes de mercancías, para que pueda asestar el tiempo necesario á la expedición ordinaria por ferrocarril.

Estas informaciones serán gratuitas y al título de servicio público.

Art. 9º El Museo admitirá y pondrá á disposición del público la prospectos, folletos y catálogos, lafiles, etc., que los industriales españoles quisieren facilitar, realizando el servicio en la forma establecida en el Decreto de Expansión Comercial, el cual se colgará en el Museo tan pronto como se quede establecido.

OFICINAS DE INFORMACIONES RELATIVAS AL COMERCIO EXTERIOR

Art. 10. Los que deseen obtener informes acerca de los productos expuestos ó

del comercio en el extranjero de determinados artículos, encontrarán en esta Sección cuantos datos precisen.

La Dirección del Museo cumplirá los que se posea y procurará recoger muestras de aquellos productos que se le pígan, siempre que ofrezcan un interés general.

OFICINA DE INFORMACIONES RELATIVAS Á SUBASTAS Y ADJUDICACIONES

Art. 11. Esta dependencia facilitará cuantos datos deseare conocer el público relativos ó concernientes a subastas del Estado, provincias y Municipios importantes. A este efecto se constituirá al Museo por las respectivas Corporaciones ó oficinas públicas, los pliegos de condiciones, planes, presupuestos y, si fuere posible, modelos ó tipos de los objetos que puedan reproducirse.

El Museo solicitará de los señores Comisiones los datos correspondientes á subastas y subidas en el extranjero que puedan interesar á la industria y comercio español.

PUBLICACIONES, CONSULTAS Y BIBLIOTECA

Art. 12. El Museo publicará un Catálogo general de la Exposición permanente y además un Boletín Comercial, en las principales secciones cerca las siguientes:

I. Nombramientos, divisiones y trabajos efectuados en el Cuerpo Consular y Agentes consulares.

II. Noticias y fechas de los viajes que correspondan á España dichos funcionarios, tiempo de duración y días y horas en que cada uno podrá recibir al público en este oficina, para atender las consultas que los exportadores españoles decon efecto.

III. Modificaciones introducidas en las tarifas aduaneras y de transportes, españolas y extranjeras.

IV. Informaciones comerciales de toda especie que tengan carácter de urgencia ó actualidad.

V. Proposiciones de negocios presentadas por casas extranjeras que puedan interesar á los españoles. Se anunciarán en forma concreta, pudiendo los interesados hacer las consultas necesarias en la oficina establecida en el Museo.

VI. Adiciones ó apéndices al Catálogo de colecciones.

VII. Índices de los trabajos más interesantes publicados en los periódicos y revistas comerciales que se reciban en la Biblioteca del Museo.

VIII. Número de las subastas y adjudicaciones nacionales y extranjeras.

Art. 13. Para completar la labor cultural de este servicio, se habilitará en el local del Museo una sala de lectura donde el público pueda encontrar anuarios y guías de todos los países, tarifas de transportes, colecciones de catálogos, obras y periódicos y revistas, especialmente dedicadas á susciones mercantiles ó industriales.

Art. 14. El público podrá formular cuantas consultas á breves noticieros propias del Museo estén convenientes.

Los Agentes y Oficiales que visiten España, podrán concurrir á esta labor, señalando mientras dure su estancia días y horas de recibo y consulta.

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 15. Los servicios del Museo, que dará de cargo del personal siguiente:

Un Director; un Oficial; dos Jefes de servicios, que serán Abogados ó Profesores mercantiles; un Profesor del Laboratorio central del Ministerio de Hacienda, efecto al servicio de colecciones;

un funcionario del Cuerpo policial d' Aduanas, efecto á la oficina de informaciones de transportes y comercio exterior; un Profesor mercantil para la sección de publicaciones; dos Traductores intérpretes y el personal auxiliar y subalterno necesario para la buena marcha de las distintas secciones.

Art. 16. El personal efecto al Museo, será nombrado por el Ministro de Fomento, y no podrá ser separado sino por causa grave justificada en expediente fundado el efecto.

La propia Junta designará los sueldos, gratificaciones ó remuneraciones del personal del Museo.

Art. 17. Corresponde al Director: cumplimentar los acuerdos de la Junta en lo que a la organización y funcionamiento del Museo se refiere. Será Jefe del personal y dirigirá los trabajos del mismo.

Art. 18. Será misión del Secretario: preparar el despacho de los asuntos que haya de resolver la Junta, formar los expedientes de carácter administrativo y estadístico, autorizar y custodiar las actas de las sesiones y cuidar del orden en todos los servicios administrativos y subalternos.

Art. 19. Los Jefes de servicio tendrán á su cargo las distintas Secciones del Museo, dirigiendo los trabajos de cada una de ellas bajo las inmediatas órdenes del Director; recibiendo al público durante las horas que al efecto se señalen, redactarán las Memorias anuales correspondientes y evacuarán cuantos informes sean necesarios.

Art. 20. El Profesor del Laboratorio Central de Hacienda que se designe, el funcionario del Cuerpo Policial de Aduanas que al efecto nombrará el Director general del Ramo y los traductores intérpretes, prestarán sus servicios en las distintas Secciones que sean necesarios.

DE LA JUNTA DE PATRONATO

Art. 21. La Junta se reunirá una vez al mes bajo la presidencia del Director general de Comercio ó del Vocal más autorizado para ejercer el patronato que se le confiere.

Sus atribuciones son:

Acordar, á propuesta del Director, las modificaciones que deben introducirse en los servicios para su mejor organización.

Proponer al Ministro de Fomento el nombramiento de los funcionarios que se necesita, teniendo especial cuidado en su elección y disponer la instrucción de expedientes para la separación de los mismos.

Formar el presupuesto de gastos para la instalación, conservación, entretenimiento y material del Museo.

Art. 22. Las deliberaciones de la Junta se harán constar en un libro de actas que estará el Secretario y autorizará el Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

FUNCIONAMIENTO DEL MUSEO

Art. 23. El Museo podrá ser visitado por el público todos los días laborables por mañana y tarde; las horas de oficina e información serán de dos ó más, durante las cuales podrá el público hacer las consultas que desee. Los servicios todos serán gratuitos.

Art. 24. La Dirección se relacionará directamente con las Cámaras de Comercio e Industria establecidas en la península y posesiones de África y con las Administraciones de Aduanas, para cuanto sea conveniente á la mayor utilidad de

los servicios que tiene encomendados. También corresponderá directamente con los Cónsules y Agentes comerciales, de conformidad con lo presupuestado en el Real decreto de 12 de Abril de 1913.

MUSEOS REGIONALES 6 LOCALES

Art. 25. Los Museos que funden las Cámaras de Comercio e Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, se atenderán en lo posible á la organización y servicios á que este Reglamento hace referencia, sometiendo los suyos á la aprobación de la Dirección General de Comercio que antes oirá el parecer de la Junta de Patronato del Museo Central.

Madrid, 15 de Mayo de 1913.—Villa-nueva.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

CÁNCILLERÍA

El Embajador de S. M. en París, participa á este Ministerio que el Gobierno de los Países Bajos se ha adherido, con fecha 3 de Marzo de 1913, al Convenio de 4 de Mayo de 1910, sobre represión de la Trata de blancas, en lo concerniente á las Colonias de las Indias Orientales Neerlandesas.

Madrid, 26 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honorio.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio la defunción de los subditos españoles siguientes:

Ramón de Amendo, de setenta y ocho años, soltero, natural de Redondela (Pontevedra), ocurrida el 12 de Abril último.

José Benito Campelo, de setenta años, soltero, natural de Santa María de Oubrel (Pontevedra), ocurrida el 4 de Abril último.

Domingo Núñez García, de setenta y tres años, natural de Outes (Coruña), ocurrida el 4 de Abril último.

José Amaro Mirolles, casado, natural de Orense, ocurrida en Carracedo de Ancares el 1º de Diciembre de 1912.

Luis Lago Pérez, natural de Mon (Pontevedra), de sesenta y ocho años, soltero, ocurrida el 10 de Marzo último.

Camillo Rodríguez, de cincuenta años, natural de Galicia, ocurrida el 24 de Marzo último.

Eugenio Negrete, de treinta y ocho años, natural de Madrid, ocurrida el 17 de Marzo último.

Melitón José Iglesias, de setenta y cuatro años, viudo, natural de Orense, ocurrida el 10 de Abril último.

Madrid, 23 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Honorio.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Mayo que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.^a Inocencia Serrano Navarro, 400 pesetas anuales.
- D.^a María del Carmen Musoles Navarrete, 1.100.
- D.^a María Leopoldina Alcalá Marín, 1.125
- D.^a María Martínez de Sojo, 1.650.
- D.^a María del Amorhermoso Leonor Castro Casajús, 1.250.
- D.^a Mamerta Lautillo Sanz, 1.250.
- D.^a Josefina Farillas Carmelo y huérfanos, 470.
- D.^a Luisa Ríos Fabregat, 400.
- D.^a Paula Prats Quigüés, 400.
- D.^a Francisco Javier Sánchez del Aguilal Meneses y hermano, 1.650.
- D.^a Bárbara Barber Calabria, 1.650.
- D.^a María Amparo López Romero, 1.250.
- D.^a Martina Elvira Basilio Álvarez, 625.
- D.^a Antonia Espejo Moreno, 1.125.
- D.^a Josefina Govantes Tamayo, 1.650.
- D.^a Felipe López López, 625.
- D.^a María de los Dolores Olegaria, 625.
- D.^a Rafaela Carlos Roza Romero, 625.
- D.^a María Luisa Villegas Urdambide-luz, 1.125.
- D.^a María de los Dolores Carreras Gorozas, 3.750.
- D.^a Juliana Laguna Acero, 470.
- D.^a Martina Filomena Lisardo Cayre, 1.125.
- D.^a Antonia Sarduy Pardo, 1.650.
- D.^a Felipe Grano de Oro Hurtado, 470.
- D.^a Felipe Capapé Romeo, 1.250.
- D.^a Diego Baytia Amador, 625.
- D.^a María Margarita Marrero Fernández, 1.125.
- D.^a Ramona López Sopena, 470.
- D.^a Leonor Taroncher Ajado, 625.
- D.^a Francisca Adler Bañares, 1.650.
- D.^a Francisca Ozcoíd López Sanz, 1.250.
- D.^a María de la Concepción Caro García, 1.650.
- D.^a Josefa Micaela Casanova Armenteros, 625.
- D.^a Teresa Enguera Sabartés, 625.
- D.^a Petra Oorezo Potenciano, 1.650.
- D.^a Vicenta Campos Porrata, 1.200.
- D.^a Margarita de Azcárraga Fesser, 1.250.
- D.^a María de Jesús Rodríguez Castañeda, 650.
- D.^a Carmen González de Rueda y Gil, 1.050.
- D.^a Carolina Barcia y Sueriras, 675.
- D.^a Amparo Rodríguez del Villar Leal, 775.
- D.^a Antonia Elena de la Peña López, 825.
- D.^a María Lamas Cebrero, 825.
- D.^a Andrea Jacinta Enríquez de Santiago, 825.
- D.^a María del Carmen Elvira Molino Puente, 825.
- D.^a Isolina Arrabal Gómez, 1.300.
- D.^a Josefa María de los Dolores Díez Suárez, 650.
- D.^a María Aurora Leira Pardo, 775.
- D.^a María del Pilar Sixto Fuster, 1.250.
- D.^a María de la Concepción Navarro Campillo, 825.
- D.^a Josefina Eugenia Ramón de Monteiro, 775.
- D.^a Dolores Fernández Olmedo, 700.
- D.^a María Salvatierra Pit, 450.
- D.^a Concepción Carreño Antón, 700.
- D.^a Isabel Trifona Prieto Gómez, 650.
- D.^a Encarnación Sellán Gil, 450.
- D.^a Inocencia Sánchez Almería, 1.000.
- D.^a Amalia Fajardo Rodríguez, 825.
- D.^a Matilde de Elizalde García, 825.
- D.^a María Dolores León Jiménez, 1.250.
- D.^a Carlota García Blaya, 700.
- D.^a Francisca Peña Rodríguez, 450.
- D.^a Florentina Martínez Hernández, 550.

D.^a Matilde Santiago de Castro, 450.

D.^a Francisca Salón Fran, 550.

Madrid, 16 de Mayo de 1913.—El General Secretario, Mafarisga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 26 del actual, se convoca á oposición para proveer 40 plazas de Oficial de cuarta clase de Hacienda pública.

Los ejercicios darán comienzo el día 1.^º de Noviembre próximo, en los locales y ante el Tribunal que se designen, y con sujeción al Reglamento de 29 de Enero de 1906, y al programa aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1911, que á continuación se inserta.

Serán admitidos á oposición los aspirantes que reúnan los siguientes requisitos:

Haber cumplido diecisiete años.

Llevar más de dos años en destino de oficial de quinta clase de Hacienda pública, ó poseer con arreglo á la consulta efectuada por el Ministerio de Instrucción Pública, previo informe del Consejo de Instrucción Pública alguno de los títulos siguientes:

Título de Bachiller, Maestro Normal ó Superior, Profesor ó Contador Mercantil.

Los que deseen formar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo de esta Subsecretaría, en instancia suscrita de su puño y letra, y acompañando los documentos siguientes:

1.^º Certificado del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, en su caso, legalizadas si están expedidas fuera del territorio de Madrid.

2.^º Certificado del Registro de Nacimientos.

3.^º El título que dé opción al aspirante á optar á las oposiciones ó certificado de haber efectuado el ingreso de los derechos correspondientes á su expedición.

4.^º Los demás títulos académicos que den derecho de preferencia, según lo que establece el artículo 13 del Reglamento de 29 de Enero de 1906.

Los aspirantes que lleven más de dos años en destino de Oficial de quinta clase de Hacienda Pública, acompañarán únicamente á sus solicitudes copia del título de este empleo, autorizada por el Jefe de la dependencia donde sirvan, justificando, en su caso, la posesión de títulos académicos por los medios anteriormente establecidos.

Al hacer entrega los aspirantes de sus solicitudes y documentación, abonarán la cantidad de 20 pesetas en metálico, en concepto de derechos de inscripción y examen, y para atender á los gastos que occasionen los ejercicios de oposición.

El sobrante se distribuirá por partes iguales entre los miembros del Tribunal, en concepto de dietas.

Terminados los ejercicios, que habrán de efectuarse en la forma que establece el artículo 4.^º del mencionado Reglamento, el Tribunal formará la lista de los 40 opositores aprobados, por orden riguroso de calificación, que se publicará inmediatamente en la GACETA DE MADRID.

En ningún caso podrá el Tribunal aprobar mayor número de opositores que el de plazas anunciadas.

El plazo para presentar las solicitudes comenzará el día 1.^º de Septiembre de

corriente año, terminando el día 30 del mismo mes.

Madrid, 26 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, Pérez Oliva.

Programa á que se refiere la anterior convocatoria.

EJERCICIO TEÓRICO

Papeleta 1.^a

División política, administrativa, judicial, militar, marítima, eclesiástica y universitaria de España. Provincias fronterizas y marítimas.

Papeleta 2.^a

Asuntos propios de cada uno de los departamentos ó ramos en que se halla dividida la Administración en general.

Papeleta 3.^a

Organización de la Administración central y provincial de la Hacienda pública; servicios encomendados á las dependencias de una y otra.

Papeleta 4.^a

Servicios encomendados á los Ayuntamientos en materia de Hacienda pública.

Papeleta 5.^a

Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración económica provincial. Relaciones de éstas entre sí y con los diversos Centros del Ministerio.

Papeleta 6.^a

Del procedimiento en general para las reclamaciones económico-administrativas.

Papeleta 7.^a

De los recursos especiales en las reclamaciones económico-administrativas y de las incidencias en las mismas.

Papeleta 8.^a

Concepto del recurso contencioso administrativo. Requisitos necesarios para su interposición.

Papeleta 9.^a

Competencias de jurisdicción en el ramo de Hacienda.

Papeleta 10.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Bienes y utilidades sujetas a dicha contribución. Repartimientos, amillaramientos y apéndices. Catastro. Registro de la propiedad rústica. Avance catastral.

Papeleta 11.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Partidas fallidas, moratorias, condonaciones. Reclamaciones de agravio. Defraudación y penalidad.

Papeleta 12.

Bienes sujetos á la contribución sobre edificios y solarcs. Exenciones. Padrón y registro fiscal. Altas y bajas. Defraudación y penalidad.

Papeleta 13.

Personas ó entidades sujetas á la Contribución industrial y bases fundamentales de la misma. Número y clases de tarifas. Disposiciones generales para su aplicación.

Papeleta 14.

Formación del padrón y de la matrícula de la Contribución industrial. Agremiación. Reclamaciones de agravios. Altas y bajas. Patentes. Partidas fallidas. Defraudación y penalidad.

Papeleta 15.

Contribución de utilidades.—Bases del tributo. Forma de recaudarlo. Tarifas. Exenciones. Defraudación y penalidad. Modificaciones introducidas en la Ley de 27 de Marzo de 1900.

Papeleta 16.

Impuesto ó renta del alcohol. Disposiciones generales. Productos sujetos y exentos. Liquidación y pago del tributo.

Papeleta 17.

Impuesto de minas. Concesión. Cañón de superdele. Producto bruto. Cañería. Defraudación y penalidad.

Papeleta 18.

Impuesto sobre Grandezas y Títulos. Tarifas para su exacción. Caducidad y rehabilitación. Idea general del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio. Formas de exacción. Defraudación y penalidad.

Papeleta 19.

Impuesto de transportes terrestres y fluviales. Formas de exacción. Exenciones. Defraudación y penalidad.

Papeleta 20.

Impuesto sobre pagos del Estado. Examen de la legislación que regula este impuesto. Derechos obfuncionales de los Consulados. ¿En qué consisten y vencimientos consulares base del mismo?

Papeleta 21.

Impuesto de Consumos. Su naturaleza y desarrollo histórico. Tarifas que lo regulan y especies que comprende. Exenciones. Recargos municipales que pueden establecer los Ayuntamientos sobre los derechos de tarifa. Encabezamientos con la Hacienda. Medios que pueden utilizar el Estado y los Ayuntamientos para hacerlo efectivo. Zonas establecidas en cada término municipal. Defraudación y penalidad.

Papeleta 22.

Situación actual del impuesto de Consumos. Examen de la legislación vigente sobre la suspensión gradual del mismo. Consideración especial de los recursos cedidos á los Ayuntamientos. Arbitrios que pueden utilizar en sustitución del referido impuesto.

Papeleta 23.

Personas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales. Exenciones. Bases de clasificación. Clases de cédula. Recaudación. Defraudación y penalidad.

Papeleta 24.

Recargos municipales sobre las contribuciones ó impuestos. Su aplicación. Su cobranza y devolución á los Municipios. Derechos de participes para el Estado.

Papeleta 25.

Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del Timbre. Documentos exentos. Casos en que deberán reintegrarse para que tengan eficacia jurídica. Investigación y sanción correccional.

Papeleta 26.

Presupuestos generales del Estado. Su formación, su estructura y duración.

Papeleta 27.

Contabilidad. Concepto de la contabilidad administrativa. Contabilidad general del Estado. Contabilidad ejecutiva, legislativa y judicial. Idea general de las funciones que comprende cada una de ellas.

Papeleta 28.

Alteración de los créditos legislativos. Idea general de las principales disposiciones dictadas y de las que rigen en esta materia.

Papeleta 29.

Ordenación ó intervención de los gastos del Estado y de los pagos que para satisfacerlos realiza el Tesoro. Responsabilidades de los Ordinadores ó Interventores.

Papeleta 30.

Obligaciones de ejercicios cerrados. Prescripción de los derechos y obligaciones del Tesoro y del Estado.

Papeleta 31.

Fianzas de los funcionarios públicos. Quiénes están obligados á prestarla. Valores en que pueden constituirse. Forma de hacerlas efectivas. Cancelación de fianzas.

Papeleta 32.

Ingresos. Sus clases y aplicación. Relación de los ingresos por las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 33.

Mandamientos de ingreso. Partes de que constan y detalles principales que deben contener, según los casos. Forma y requisitos con que se efectúan los ingresos. Notas diarias de los que se realizan en el Banco de España. Habilitación de días festivos.

Papeleta 34.

Pagos. Sus clases y aplicación. Relación de los pagos con las diversas cuentas que rinden las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 35.

Mandamientos de pago. Partes de que constan. Detalles principales que deben contener, según los casos. Forma y requisitos con que se efectúan los pagos. Telegramas y notas referentes á los pagos y recursos disponibles.

Papeleta 36.

Justificación de los mandamientos de pago. Actas de arqueo. Datos estadísticos de la recaudación.

Papeleta 37.

Cuenta general del Estado. Idea general de la misma. Plazo para rendirla. Formalidades para su aprobación.

Papeleta 38.

Idea general de las cuentas de consignaciones y de presupuesto.

Papeleta 39.

Idea general de la cuenta de Tesorería.

Papeleta 40.

Idea general de la cuenta de Renta Pública.

Papeleta 41.

Idea general de la cuenta de Gastos Públicos.

Papeleta 42.

Idea general de la cuenta de Administración de efectos. Clases de gastos.

Papeleta 43.

Idea general de la Cuenta de Propiedades y Derechos del Estado y de pagos negociados al Banco Hipotecario.

Papeleta 44.

Idea general de las Cuentas que rinden los Establecimientos fabriles de la Hacienda,

Papeleta 45.

Libros que llevan las Ordenaciones de pagos.

Papeleta 46.

Libros que llevan la Intervención y la Tesorería Central.

Papeleta 47.

Libros que llevan las oficinas provinciales de Hacienda.

Papeleta 48.

Caja General de Depósitos. I. las general de las operaciones que verifica. Formalidades para la constitución y devolución de depósitos. Prescripción de depósitos. Excepciones en la prescripción.

Papeleta 49.

Bienes y derechos que pertenecen con al Estado. Su clasificación. Legislación por que se rige. Venta de los bienes muebles y aplicación que se da al importe de la misma. Censos. Eza pena de la legislación vigente sobre la venta, redención y transmisión de los mismos. Retrazo en materia de censos.

Papeleta 50.

Mines que pertenecen al Estado. Naturaleza de esta propiedad. Mines de Almadén; organización de este establecimiento minero y recursos que el Estado obtiene por las mismas. Venta en comisión del azogue que produce. Mina de Arroyo: organización de este establecimiento minero y recursos que por la misma el Estado obtiene. Salinas de Torrevieja. Forma de explotación de las mismas.

Papeleta 51.

Montes á cargo de la Hacienda pública. Carácter especial de esta propiedad. Diversas clases de recursos que el Estado obtiene por los mismos. Planes de aprovechamientos.

Papeleta 52.

De la desamortización. Deflación. Fundamento y desenvolvimiento histórico de la misma. Clasificación de los bienes sujetos á ella por razón de su procedencia.

Papeleta 53.

Bienes exceptuados de la desamortización civil. I. Ida de la desamortización eclesiástica. Procedimiento para la excepción y á quién corresponde declararla.

Papeleta 54.

Excepción de venta de los bienes de aprovechamiento común: requisitos necesarios para que pueda declararse procedente. Excepción de las deudas borbónicas. Condiciones que deben tener y requisitos indispensables para otorgarla. Forma de declarar sin efecto la excepción de venta de maos y otros, y procedimiento que ha de seguirse para hacerlo. Excepción de bienes de capellánías y huertos restaurales: requisitos precisos para poder otorgarla.

Papeleta 55.

Investigación de bienes desamortizados. Quiénes pueden promover estos expedientes y documentos que han de presentar. Derechos que les están reconocidos. Indicación de las principales reglas á que ha de ajustarse el procedimiento.

Papeleta 56.

Contratos de obras y servicios públicos. Contratos de la Administración general. Contratos de la Administración provincial y municipal.

Papeleta 57.

Deuda pública y sus diversas clases. Idea general de las principales disposiciones dictadas para su arreglo y conservación.

Papeleta 58.

Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado. Medida por que se realizan. Anticipación de cuotas.

Papeleta 59.

Liquidación á los recubridores y agentes ejecutivos. Efectos en que daba práctica y formas de realizarlas.

Papeleta 60.

Alcances y desaloces. Procedimiento para hacer efectivas las descubiertas.

Papeleta 61.

Monopólios y servicios explotados por la Administración. Idea general de los mismos y de los contratos que con relación á ellos tiene el Estado.

EJERCICIO FRÁCTICO**Primeras partes.**

Redacción de uso de las cuentas siguientes que rinden las Oficinas provinciales de Hacienda:

Tesorería.—Renta pública.—Gastos públicos.—Administración de cédulas personales.—Propiedades y Derechos del Estado.

Segunda parte.

Redacción ó liquidación de uso de los documentos ó actos siguientes:

Redacción de una nómina de personas.

Liquidación originada por un acto sujeto á la Contribución industrial.

Liquidación de un canje de cédulas personales.

Liquidación previa para el ingreso correspondiente á la redención de un censo que ha de ser pagado á plazos.

Formación de una carta de recaudación comparada.

Tercera parte.

Propuesta de resolución uno de los expedientes siguientes:

Reclamación de agravio por cuotas indebidamente impuestas en el repartimiento de la Contribución territorial.

Reclamación de agravio por cuotas impuestas en el repartimiento de Consumos.

Expediente de fallidos de la Contribución territorial.

Expediente para la devolución de un ingreso indebido.

Recurso de alzada contra una resolución de primera instancia de la Administración central ó provincial.

El Subsecretario, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**Subsecretaría.**

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Julio Rey y Pastor, Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento se declara vacante la Cátedra de Análisis matemático que el interseado desempeña en la Universidad de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el se-

nior Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarda á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Medicina Legal y Toxicología, de esa Universidad; disponiendo que se anuncie en el próximo Julio al turno de oposición que lo corresponda, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dies guarda á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1912.

(Continuación.)

36.415.—Biblioteca de Ciencias Médicas (tercera serie).—XLIV. Tratado de matemáticas. Farmacografía, por J. Herrall. Versión española.

Madrid. Imp. La Editora. 1912.—4º may. con 654 págs. y 10 de ind. (22.300.)

36.416.—Biblioteca de Ciencias Médicas (tercera serie).—XXVI. Técnicas terapéuticas. Manual práctico para Médicos y estudiantes. Tomo 1.º—XXVII. Idem. Tomo 2.º, por S. Bettmann, Oberay, Everstus, h. y otros, bajo la dirección del Profesor Julio Schwabe.

Madrid. Imp. de F. Moliner. 1912.—Dos tomos en 4.º may. con 575 págs. el tomo 1.º y 504 el tomo 2.º (22.301.)

36.417.—Biblioteca de Ciencias médicas (tercera serie).—XXII. Tratado de las enfermedades del estómago para uso de médicos y estudiantes, por el Dr. Hans Eisner.—Versión española.

Madrid. Imp. La Editora. 1912.—4º may. con 552 págs. y 6 de ind. (22.302.)

36.418.—La Generala. Opereta en dos actos. Letra de los Sres. Perrín y Palacios, música de D. Amadeo Vivés Roig. Numa. 1 si 12.

Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 155 págs. (22.303.)

36.419.—Entre flores. Mazurka para piano, por D. David Higuera Tres.

Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 3 págs. y port. (22.304.)

36.420.—La dicha es una ilusión. Mazurka para piano, por D. David Higuera Tres.

Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 4 págs. (22.305.)

36.421.—Mi esperanza. Mazurka, por D. David Higuera Tres.

Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 3 págs. (22.306.)

36.422.—Triángulo á la Santísima Virgen en si b. (Fácil ejecución), á dos voces y órgano (castellano y catalán), por D. José Sancho Marraco.

Madrid. Casa Dotesio. 1912.—Fol. con 3 págs. (22.307.)

36.423.—In medio eclesiás, á coro mix-

o, con acompañamiento de órgano «ad libitum», por D. José Sánchez Marraco.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 6 págs. (22.308.)

36.424.—Rosari en llavor de Nuestra Señora del Roser de Pompeya, à una ó à quatre veus i orgue à armonium. Lletra catalana i castellana, por D. Francisco Pujol y Pons.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 9 págs. y port. (22.309.)

36.425.—Bueno discípulis. Letra de Ramón Bosch. Música de D. Adrián Esquerre y Codina.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 3 págs. y una de letra. (22.310.)

36.426.—Dosis improptas para piano, por D. Enrique Granados Campiña.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 11 págs. y 2 port. (22.311.)

36.427.—Colección de tonadillas, escritas en estilo antiguo.—El majo tímido. Tonadilla. Letra de D. Fernando Periquet. Música de D. Enrique Grau los Camarines.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 2 págs. y port. (22.312.)

36.428.—Colección de tonadillas, escritas en estilo antiguo.—El tra la la y el puestado. Tonadilla. Letra de D. Fernando Periquet. Música de D. Enrique Granados Campiña.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 2 págs. y port. (22.313.)

36.429.—Colección de tonadillas, escritas en estilo antiguo.—La maja de Goya. Tonadilla. Letra de D. Fernando Periquet. Música de D. Enrique Granados Campiña.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 5 págs. y port. (22.314.)

36.430.—Colección de tonadillas, escritas en estilo antiguo.—El majo discreto. Tonadilla. Letra de D. Fernando Periquet. Música de D. Enrique Granados Campiña.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 5 págs. y port. (22.315.)

36.431.—Colección de tonadillas, escritas en estilo antiguo.—La maja dolorosa. Tonadilla. Letra de D. Fernando Periquet. Música de D. Enrique Granados Campiña.—Núms. 1 al 3.

Madrid. Casa Dotación. 1912.—Fol. con 7 págs. y port. (22.316.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

JUNTA DE PATRONATO DE INGENIEROS Y OBREROS PENSIONADOS EN EL EXTRANJERO.

Convocatoria de pensiones en el extranjero para obreros españoles.

Aprobada por el Exmo. Sr. Ministro de Fomento la propuesta de esta Junta; realizada con arreglo al artículo 1.^o del Real decreto de 4 de Abril último (GACETA del 5), en relación con el de 27 de Mayo de 1910 (GACETA del 28), se anuncia la oportuna convocatoria, que se ha de realizar en la forma y con arreglo á las condiciones siguientes:

Alicante.

Un obrero textil (de lana).

Baleares.

Un obrero curtidor.

Barcelona.

(Cuatro textiles) un tintorero, un rededor, un algodonero y un lanero. Un curtido.

dor, dos metalúrgicos, uno de electricidad y uno de automóviles.

Castellón.

Un obrero agricultor.

Ciudad Real.

Un vinatero y un viticultor.

Coruña.

Un agricultor (avicultura).

Granada.

Un azucarero.

Gipuzkoa.

Un metalúrgico, dos papeleros y un agricultor.

Guadalajara.

Un agricultor.

Jáén.

Un capataz de minas (procedente de la Escuela de Lluas).

Lérida.

Un agricultor (aceites).

Lugo.

Un agricultor (ganadería).

Logroño.

Un agricultor (conservero).

Madrid.

Un obrero mecánico, un obrero calderero y un ajustador. Un obrero de molinería (mecánica de harinas), un obrero curtidor, dos de artes gráficas y uno de zapatería para selección de lavadoras.

Málaga.

Un obrero textil.

Murcia.

Un capataz de minas procedente de la Escuela de Cartagena.

Navarra.

Un agricultor.

Oviedo.

Dos capataces de minas procedentes de la Escuela de Mieres, un obrero calderero, un metalúrgico, un obrero curtidor y un agricultor (ganadería).

Palencia.

Un agricultor.

Salamanca.

Un mecánico y un agricultor.

Santander.

Un metalúrgico.

Sevilla.

Un agricultor (aceites).

Tarragona.

Un agricultor.

Valencia.

Un agricultor (floricultura), un agricultor (frutas), un textil (sodero), un textil (lana).

Valladolid.

Uno de molinería y un viticultor.

Vizcaya.

Tres metalúrgicos y un electricista.

Zamora.

Un agricultor vinatero.

Zaragoza.

Un metalúrgico y un agricultor molinero.

Condiciones que se requieren para ser elegido pensionado.

1.^o Los obreros que aspiran á la pensión lo solicitarán por sí, ó por presentación de sus patronos, Sociedades obreras,

Cámaras agrícolas ó entidades análogas, en instancia dirigida á los Consejos provinciales de Fomento de la provincia respectiva en que se halla trabajando el pensionado en el plazo improrrogable de quince días, incluyendo los festivos y feriados y contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la Gaceta. Podrá expresarse en la solicitud el lugar del extranjero donde desea perfeccionar los medios prácticos de su oficio.

2.^o Habrán de acreditar los solicitantes haber cumplido la edad de veinte años y no pasar de treinta y cinco, el estado normal de salud y de integridad física con certificación médica; buena conducta moral con certificado del patrón, ó de Sociedades obreras ó de la entidad que presente, poseer la instrucción primaria y conocimientos profesionales con certificados de los Centros de enseñanza a que hubiere asistido.

También podrá acompañar todos aquellos documentos justificativos de los méritos especiales que alegue.

3.^o Será también requisito esencial que se acompañe el contrato de trabajo que el obrero estipule con su patrón sobre las condiciones en que ha de reintegrarse á su regreso á España, siendo deancia que en el mismo se fije el salario ísmo que ha de percibir y la indemnización debida para el caso de incumplimiento por el patrón. La Junta se reserva el derecho de cerebrarse de la habilidad técnica ó profesional del candidato, así como del estado de salud y de integridad física, mediante examen realizado por personas idóneas.

Condiciones de la pensión.

1.^o La pensión durará dos años en el extranjero y tres meses en Barcelona, donde se concentrarán por secciones de 30 para seguir curso especial de preparación de lengua francesa, inglesa ó alemana, lecciones de mecánica, principios de física y química y técnico industrial, alternando con estas disciplinas la visita á fábricas y talleres, según programas que al efecto se formará. Percibirán un jornal diario de cinco pesetas durante estos tres meses y de seis francos en el extranjero; siendo también de cuenta del Estado el viaje á Barcelona y á los puntos de residencia en el extranjero, el de regreso y los gastos que la Junta estime oportunos autorizar para las prácticas indispensables y estudios en Escuelas profesionales.

2.^o Aprobada la propuesta definitiva de los que han de ir pensionados, la Junta procederá al llamamiento para su concentración en Barcelona de los obreros de las industrias textiles, mecánicas, metalúrgicas, de electricidad y automóviles, y terminado el periodo de preparación de éstos, ó antes si se estimare oportuno, se llamará á los de las restantes hasta completar el número de pensionados de la actual expedición.

3.^o Durante el periodo preparatorio podrán ser eliminados aquellos obreros que carezcan de las condiciones de idoneidad que ha de tener el pensionado; y

4.^o Las pensiones de obreros en el extranjero se hallan reguladas por los Reales decretos de 27 de Mayo de 1910 (GACETA del 28) y de 4 de Abril de 1913, GACETA del 5.

La Junta de patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, es el organismo al qual compete lo relativo al régimen de las pensiones.

Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Presidente, G. de Azegui.